

# LAS EMISIONES DE MONEDA DE ORO DURANTE EL TRIENIO LIBERAL (1821-1823)

Pedro Damián CANO BORREGO\*

Fecha de recepción: 06/02/2023

Fecha de aceptación: 14/07/2023

## Resumen

De acuerdo con un documento obrante en la Biblioteca del Banco de España, la Comisión de Hacienda emitió un Dictamen sobre la acuñación de moneda procedente de barras y tejos de oro remitidos como parte de un empréstito de 200 millones de reales. Este empréstito es por ello el origen de una masiva acuñación de moneda áurea con los nuevos tipos aprobados, como parte de la reforma del circulante y de las propias Casas de Moneda aprobada por las Cortes. Ello supuso que en la ceca de Madrid se multiplicaran por diez durante este periodo las emisiones en este metal con respecto a los inmediatamente anteriores y posteriores, y que se acuñase igualmente moneda de oro con los nuevos tipos y reutilizando los de 1814 en la reabierta Casa de Moneda de Barcelona en grandes cantidades, así como en la de Sevilla, aunque las de estas dos últimas cecas lo fueron de menor módulo que la batida en Madrid.

PALABRAS CLAVE: Casas de Moneda, Trienio Liberal, acuñación de moneda, moneda de oro, reales de vellón

## Abstract

According to a document in the Library of the Bank of Spain, the Finance Commission issued an Opinion on the minting of coins from gold bars and yews sent as part of a loan of 200 million *reales*. This loan is therefore the origin of a massive minting of gold coins with the new approved types, as part of the reform of the currency and of the Mints themselves approved by the Spanish Courts, which meant that they were multiplied by the Madrid mint. ten during this period the emissions in this metal with respect to those immediately before and after, and that gold coins were also minted with the new types and reusing those of 1814 in the reopened Barcelona Mint in large quantities, as well as in that of Seville, although those of these last two mints were less modulus than the one beaten in Madrid.

KEYWORDS: Mints, Liberal Triennium, coinage, gold coin, *reales de vellon*

## 1. Introducción

Las consecuencias materiales de la larga y enconada Guerra de Independencia fueron desastrosas en un país devastado económicamente, con muchas localidades e infraestructuras destruidas y una debacle en la producción agrícola e industrial, a lo que se sumaba un fuerte déficit en las finanzas públicas, que multiplicaba por veinte los ingresos anuales ordinarios en el año 1815. A ello había de añadirse igualmente la penuria monetaria debida a la falta de remesas de los Reinos de las Indias y a la saca que se había sufrido de la buena moneda de plata nacional durante el conflicto. En 1821, la oferta monetaria presente en la España peninsular fue estimada

por las comisiones parlamentarias en no más de 700 millones de francos, algo más de ciento nueve millones de pesos fuertes<sup>1</sup>.

Durante el conflicto se asistió asimismo a la aceptación y curso legal de las monedas de otros países europeos, En los territorios controlados por el ejército napoleónico se fijaron tarifas para los cambios de la moneda franca<sup>2</sup>, y si bien durante la guerra no se reconoció el valor de la moneda acuñada por el “rey intruso” y se aprobaron aranceles para su conversión a moneda efectiva, finalmente la falta de numerario hizo que las Cortes autorizasen por Decreto la moneda francesa según el arancel aprobado por José I, admitiéndose las acuñadas a su nombre por su facial, al ser de la misma talla y ley que las de cuño español<sup>3</sup>. Durante la guerra se autorizó la circulación de las guineas británicas en 1813, a su valoración intrínseca, y de los cruzados portugueses en 1814 con un valor como metal en pasta. La grave crisis económica posterior llevó a que en 1818 se volviese a autorizar la circulación de la moneda francesa, según la tarifa de 1813 la moneda entera, y a 20 reales de vellón por onza en pasta la moneda sin sellos o cordoncillos bien marcados<sup>4</sup>.

En estas circunstancias, los debates parlamentarios de carácter monetario se desarrollaron en su mayor parte en cuatro iniciativas aprobadas en las legislaturas de 1820, ordinaria de 1821 y extraordinaria de este mismo año<sup>5</sup>. La primera de ellas fue la de la emisión de la nueva moneda constitucional. La segunda vino dedicada a la reforma de las Casas de Moneda, con el objetivo de transformarlas en Fábricas Nacionales de Moneda, incluyendo la abolición del derecho de señoreaje. La tercera medida implicó la transformación de la Junta de Comercio y Moneda, sustituyéndola por la Junta Directiva de Moneda. La última de estas iniciativas fue el proyecto de resello nacional, por el que por Decreto de 19 de noviembre de 1821 se utilizaron como cospeles de nuevas monedas de 10 reales o medios duros de facial los medios escudos o escudos de plata franceses conocidos como medios luses, con una ley de 917 milésimas.

## **2. El Dictamen de la Comisión de Hacienda sobre acuñación de moneda de oro**

En la Biblioteca del Banco de España se conserva un volumen encuadernado de 23 páginas en el que se contiene un Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda de las Cortes Generales sobre la acuñación de moneda procedente de barras y tejos de oro, remitidos como parte del empréstito de 200 millones con diez documentos anexos<sup>6</sup>. El mismo comienza con la noticia de la lectura y aprobación en sesión pública de 2 de abril de una indicación del señor González Allende, por la que pedía que se remitiesen con la mayor urgencia a las Cortes los antecedentes que hubiese tenido el Gobierno por medio del Ministro de Hacienda de la acuñación en moneda de las pastas, tejos, piezas y monedas de oro que se habían introducido desde el extranjero para el pago del empréstito de 200 millones. Dicha labor debía realizarse en la Corte a coste y costas, pidiendo información sobre el beneficio logrado, las cantidades recibidas por la Casa de Moneda y el erario público con las tres elaboraciones que ya se habían practicado, el método seguido hasta últimos del diciembre pasado y si se observaba el coste y costas a los españoles que llevaban sus alhajas a la ceca para el mismo objeto.

---

\* Doctor en Historia por la UCM. E-mail: [pietroyanaky@telefonica.net](mailto:pietroyanaky@telefonica.net)

<sup>1</sup> Prieto, 2011, 147.

<sup>2</sup> Prontuario, 1810, 50.

<sup>3</sup> Colección, 1987, T. II, 179-180.

<sup>4</sup> Francisco, 2001, 16 y ss.

<sup>5</sup> Prieto, 2012, 141.

<sup>6</sup> Dictamen, 1821. Tiene signatura FEV-AV-P-02464 (21).

El Gobierno remitió el expediente relativo a este negocio, incluido en este volumen como anexo con el número 10, y en su virtud las Cortes en la sesión de 18 de abril lo mandaron pasar a la Comisión de Hacienda para su examen, de lo que resultaba lo siguiente. El 26 de octubre del año anterior el Ministro de Hacienda había pasado Orden, incluida como anexo nº1, al Superintendente de la Casa Nacional de Moneda para que facilitase a don Lorenzo García, el portador de la Orden, y a su compañero Mr. Goudin, las noticias que debían tomar de este establecimiento. El segundo de los documentos anexos es un Oficio de 30 de octubre con la contestación del Superintendente al Secretario del Despacho de Hacienda informándole del cumplimiento de la Orden anterior en los términos expresados en la nota de la Contaduría que se incluye en el expediente con el nº 3, así como otra reservada, incluida con el nº4, para que hiciese de la misma el uso que estimase pertinente.



**Figura 1.** 4 escudos Madrid 1820 GJ. Áureo & Calicó, Subasta 332, lote 562.

El citado documento nº 3 es la contestación a un cuestionario, que muestra con precisión la situación de las Casas de Moneda españolas a esa fecha. Las cecas operativas eran las de Madrid y Sevilla, para la labra de oro y plata, y las de Segovia y Jubia para la emisión de moneda de cobre. En Madrid se podían acuñar diez mil monedas diarias, de haber metal suficiente para hacerlo (Figura 1), desconociendo el Superintendente cuántas se podrían labrar en Sevilla. Los gastos de la acuñación de cada marco de oro ascendían a once reales de vellón, y a cuatro el de plata. Cada marco de oro reducido a la ley de 22 quilates rendía 2.688 reales, y la plata reducida a la ley de 11 dineros 160 reales el marco. Se explican igualmente en el documento las divisiones del marco de Castilla, así como la equivalencia del kilogramo francés, equivalente a 4 marcos, 2 onzas, 6 ochavas y un tomín de Castilla.

En cuanto a la nota reservada, se informaba en la misma que el producto de las labores del oro y plata se correspondía a un 6%, según las cuentas de los últimos treinta años, aunque realmente si los ingresos de metales eran de cortas cantidades, solamente alcanzaban el 5%. Por ello, al Superintendente no le parecía conveniente y mucho menos útil que estos señores se encargasen por asiento de la Casa para amonedar las pastas que adquirieran. Para apartarles de esa idea, sería más conveniente que se les abonasen 8 reales más del valor por cada marco de oro de 22 quilates y 2 reales por cada marco de plata de 11 dineros, advirtiéndose que los 8 reales del oro recaerían sobre los 16 reales en onza que pagaba de más la Casa de Moneda que el público, dado que por cada onza de oro de 320 reales pagaba la ceca a los particulares 336 reales (Figura 2).

El siguiente documento incluido es la contestación a las dos notas anteriores del Ministro de Hacienda del día 6 de noviembre, dando las gracias al superintendente por el acierto con el que había desempeñado el encargo. El sexto de los documentos es un Oficio del Superintendente de 7 de noviembre dando cumplimiento a una Real Orden de

la misma fecha, y el séptimo contiene el cálculo realizado por la contaduría sobre los reales de vellón que podían entregarse al Gobierno por cada kilogramo de oro y de plata de 900 milésimas por cada cien piezas de oro y de 20 francos, y por igual número de las de plata de 5 francos también de 900 milésimas de ley, acuñando a coste y costas. Según los cálculos, por cada kilogramo de oro podían entregarse al Gobierno 12.150 reales, por cada uno de plata 734, por cien piezas de oro de 20 francos 7.826, y por la misma cantidad de piezas de plata de 5 francos 1.852 reales.



**Figura 2.** 8 escudos Madrid 1820 GJ. Cayón Subastas, Subasta electrónica 55, lote 9208.

En virtud de ello, se pasó Orden de fecha 30 de diciembre al Superintendente, incluida como anexo nº 8, para que inmediatamente dispusiese que con la mayor actividad se procediese a la acuñación del oro y la plata que se le entregaría a nombre de los señores Ardoin y Compañía, por cuenta del Gobierno y según lo estipulado en el contrato de empréstito. El siguiente documento, incluido como anexo nº9, es un Oficio del Superintendente de fecha 15 de abril, en contestación a la indicación de González Allende antes vista, manifestando que conforme a la Real Orden de 30 de diciembre se procedió a la acuñación de las pastas entregadas, a coste y costas indispensables para cubrir los desembolsos precisos al cambio de forma de la materia manufacturable. El braceaje había quedado reducido a los anticipos hechos por jornales y materiales, pero no había comprendido los sueldos de los empleados, dado que los mismos estaban incluidos en el Presupuesto de Gastos de la Nación.

Por esta razón la ceca consideró el valor de 12.150 reales por kilogramo de oro de 900 milésimas entregado por el Gobierno, y a los particulares hasta esa fecha solo se les abonaba por la misma cantidad de oro de la misma ley 11.471 reales y 28 maravedíes. El importe de las pastas presentadas por dicho empréstito había ascendido a 29.337.904 reales y 38 maravedíes, de los que solamente restaban de entregar a la Tesorería General millón y medio, lo que se verificaría esa semana. Por ello, el resultado había sido que por cada kilogramo de oro se había abonado a los empresarios del empréstito 678 reales y 6 maravedíes más que lo que se abonaba a los españoles o a cualquier otro particular, por lo que las pastas acuñadas les habían rendido un beneficio de 1.637.553 reales y 20 maravedíes, que hubiese quedado a favor de la Casa de Moneda, y por tanto de la Nación, si se hubiesen tratado como al resto de los particulares.

Dicho beneficio, que según sus palabras equivalía al derecho de señoreaje injustamente concedido a los empresarios, había sido consecuencia de los artículos 1º y 2º del contrato celebrado con ellos por el Ministro en fecha 15 de diciembre, siendo los mismos resultado de las noticias adquiridas por García y Goudin en su visita a la ceca y

de la nota exigida por el Gobierno por la Orden de 7 de noviembre antes citada. Por ello, se había entregado a los prestamistas más de 21 reales de vellón por cada onza, por lo que habían sido eximidos del derecho de señoreaje. Desde el mismo momento que las pastas eran entregadas en Irún al comisionado del Tesorero, quedaban ellos desobligados de esa suma que incluía ya anticipadamente el beneficio de la acuñación, quedando la Nación gravada no solo con los gastos y riesgos de la conducción, sino también de los intereses que desde entonces se empezaban a devengar. Por ello, los beneficios de la acuñación realizada por el segundo tratado habían sido en exclusiva para los empresarios del empréstito, sin que pudiese señalarse ni uno solo para la Real Hacienda.

La Comisión juzgaba el 30 de abril que en virtud de la reserva contenida en el artículo 13 del primero de los tratados el Ministro no pudo ni debió hacer el segundo en los términos que lo hizo, variando sustancialmente los puntos ya convenidos, favoreciendo injustamente a los empresarios y perjudicando a la Nación, hasta cederles el derecho de señoreaje, por lo que era del parecer que por las pastas de oro y plata entregadas por los prestamistas y por las que se entregasen en adelante no se les abonase mayor precio que el que se abonaba a los particulares en la Casa de Moneda. Igualmente, que había lugar a la formación de una causa contra el anterior Ministro de Hacienda, José de Canga Arguelles, por haberse excedido en sus facultades y haber perjudicado a la Nación por lo anteriormente expuesto. No obstante, las Cortes debían resolver lo que les pareciese más justo.

El documento incluye dos votos particulares, del señor Cabaleri y del Conde de Toreno. El primero expresaba que no se conformaba con el parecer de la mayoría de la Comisión al imponer responsabilidad al Ministro de Hacienda por haberse abrogado el derecho de señoreaje que debió corresponder a la Casa de Moneda por las pastas entregadas en Irún por las casas de Laffitte, Ardoin y Compañía, que debería resultar de lo que declarasen las Cortes sobre el artículo 13 del contrato de 6 de noviembre, en el que el Secretario de Hacienda se había reservado la facultad de proceder de acuerdo con las casas contratantes en las dudas que pudiesen surgir. La primera que había ocurrido era si la obligación de entregar en metálico la cantidad del préstamo podía o no subrogarse en la de entregar una parte o el todo en letras de cambio y efectos negociables, lo que se resolvió afirmativamente en el segundo de los tratados. La segunda fue cuál sería el método de reducirlas a moneda, con lo que se llegó a la situación descrita. En todo caso, Cabaleri afirmaba que dudaba de hasta dónde se extendían las facultades que el artículo 13 del tratado de 6 de noviembre concedía al Secretario de Hacienda, entretanto las Cortes no las determinasen.

El Conde de Toreno, por su parte, se separaba del todo del informe de la Comisión Ordinaria de Hacienda, entiendo que la misma no había entendido el asunto, y que para que tanto las Cortes como el público se convenciesen de ello, solicitaba que se imprimieran todos los documentos de este expediente, incluyendo el Oficio del actual Secretario del Despacho de Hacienda. Con ello se vería que en anterior ministro, en vez de merecer la censura de las Cortes, debería merecer su aprobación. La Comisión habría igualmente olvidado el Reglamento de las Cortes, sin cumplir los trámites prevenidos para dar lugar a la formación de una causa al anterior ministro.

### **3. El nuevo diseño de la moneda nacional**

Tras el levantamiento de Riego el 1 de enero de 1820 y otras sublevaciones de varias guarniciones, Fernando VII promulgó el 7 de marzo un Real Decreto jurando la Constitución promulgada por las Cortes Generales y Extraordinarias de 1812. La

moneda que se acuñaba en ese momento tanto en las cecas peninsulares como en las ultramarinas estaba ajustada a los valores tradicionales del sistema monetario español, basado en el real de plata y el escudo de oro, tanto en moneda nacional o fuerte como en la provincial batida para su exclusivo uso en la España peninsular.

En las mismas se seguía reproduciendo el busto en su día grabado por Félix Sagau y Dalmau y utilizado por el Consejo de Regencia para unificar los tipos de todas las cecas españolas<sup>7</sup>. Los tipos de las monedas acuñadas seguían siendo desde las primeras emisiones gaditanas de 1811 el busto del monarca a derecha, que en ocasiones se nombra como laureado, imberbe y con pelo corto, con corona de laurel a la romana e ínfula en la nuca, rodeado con la leyenda latina FERDIN·D·G·HISP·ET IND·R· y la fecha de emisión en su anverso, mientras que en las monedas de oro se reproducía la leyenda IN·UTROQ·FELIX·AUSPICE·DEO<sup>8</sup>, la marca de ceca y las siglas de los ensayadores, el escudo de la Monarquía coronado y rodeado por el Toisón de Oro, el valor facial de la pieza a ambos lados (Figura 3).



**Figura 3.** 2 escudos Sevilla 1821 CJ. Áureo & Calicó, Subasta 343, lote 277.

La nueva moneda nacional nació con el Decreto de 1 de mayo de 1821, y fue grabada igualmente por Félix Sagau<sup>9</sup>. La misma respondió al uso que los liberales querían dar al circulante como medio de información de la nueva situación política, y usando de la facultad concedida por la Constitución de 1821 establecieron un tipo de moneda uniforme en la Península y Ultramar en el oro y la plata nacional. El anverso de toda clase de moneda acuñada debía llevar el real busto sin laurel, como se utilizaba en la moneda peninsular en los reinados anteriores, sin paño ni ningún otro objeto que pudiese alterar el carácter del original. La leyenda, en castellano, debía ser Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de las Españas. Se mantuvo el escudo del reverso en las monedas de oro, mientras que en las emisiones de plata se sustituyó el de la plata nacional, sustituyéndolo con el que servía en Ultramar, añadiendo las Columnas de Hércules<sup>10</sup>.

Estas emisiones recuperaron la aportación monetaria llevada a cabo por José I, al volver a expresarse el valor de cada una de las monedas en la unidad de cuenta única, el real de vellón, en las emisiones realizadas en metales preciosos<sup>11</sup>. La expresión de dicho valor debía hacerse en números arábigos, del mismo modo que el año, y se sustituyeron las iniciales de los apellidos de los ensayadores por las de sus nombres. En cuanto al canto de la moneda, se ordenaba adoptar nuevos cordoncillos menos expuestos a la falsificación o cercenamiento. Este nuevo diseño es conocido habitualmente entre los

<sup>7</sup> Serrera, 2013, 181.

<sup>8</sup> En uno y otro mundo, felices bajo la mirada de Dios.

<sup>9</sup> Wattenberg, 2005, 126.

<sup>10</sup> Francisco, 2007, 168.

<sup>11</sup> Santiago, 2001, 375.

coleccionistas y numismáticos como del tipo *Cabezón*, y se utilizó en las cecas de Segovia y Jubia para moneda de cobre, en las emisiones argénteas de Barcelona, Madrid y Sevilla, en los resellos de los medios duros o 10 reales sobre moneda francesa y en la moneda áurea batida en Madrid, Sevilla y Barcelona.



**Figura 4.** 320 reales Madrid 1822 SR. Ibercoin, Subasta Online 38, lote 701.

En el anverso de las monedas acuñadas en oro aparece el nuevo busto de Fernando VII grabado por Sagau a derecha, desnudo y con patillas, la leyenda FERN 7º POR LA G DE DIOS Y LA CONST y el año de emisión. En su reverso, como se recogía en la norma arriba indicada, se mantuvo el escudo coronado y rodeado por el Toison de Oro, flanqueado por el valor facial de la moneda en caracteres arábigos, el valor a la izquierda y R o RS a la derecha, rodeado por la leyenda REY DE LAS ESPAÑAS, la marca de ceca y las siglas o iniciales de los ensayadores (Figura 4).

#### 4. La producción de oro de las Casas de Moneda

El 25 de junio de ese mismo año se emprendió una nueva política en relación a las compras de pastas y a los derechos de señoreaje. En virtud de ello, se elevaron las tarifas de compra de metales en las Casas de Moneda, se ajustaron las cotizaciones de la moneda española a las de los países extranjeros y se redujeron los costes de acuñación, estableciéndose que no se retuviese nada del producto en moneda que rendían los metales salvo los gastos de amonedación indispensables. Con eso se pretendía estabilizar el circulante y facilitar que los particulares llevasen sus metales a acuñar, intentando igualmente dificultar su extracción<sup>12</sup>. Con ello, el nuevo valor de compra del marco de oro fino se fijó en 3.070 reales en pasta, y de 3.108,57 y 3.101,61 reales sucesivamente para el oro provincial y el nacional, y los costes de braceaje en un 1,24% para el oro nacional y un 1,01% para el oro provincial<sup>13</sup>.

En la Casa de Moneda de Madrid se siguieron utilizando para las emisiones de moneda áurea los cuños anteriores, del tipo general diseñados por el grabador Félix Sagau y utilizados desde 1814, en las emisiones del año 1820 y 1821. La fecha 1820 y siglas GJ se mantuvieron desde el 1 de enero del año siguiente hasta el 30 de junio, en base a la Real Orden de 12 de enero de 1821, que estableció que se siguiese labrando moneda con los cuños del año próximo pasado hasta que se fijasen los nuevos tipos fijados por las Cortes. Mientras que con fecha 1820 se acuñaron únicamente en la ceca madrileña 146 Kg. de oro, en el año 1821 vemos el resultado de los empréstitos

<sup>12</sup> Santiago, 2001, 375.

<sup>13</sup> Breve reseña, 1861, s/f.

estudiados en el punto anterior, con una producción de 3.644 Kg. Todas las emisiones lo fueron en oro nacional, destacando la labra de medias onzas de cuatro escudos en 1821, 197.387 piezas, un 79,95% del total de las acuñadas en moneda de dos, cuatro y ocho escudos de facial<sup>14</sup>.



**Figura 5.** 160 reales Madrid 1822 SR. Tauler & Fau, Subasta 30 Sala, lote 526.

Importantísimas fueron igualmente las emisiones fechadas los dos años subsiguientes, ya con los nuevos tipos. Las emisiones con fecha 1822 se realizaron realmente desde el 1 de julio de 1821 hasta el 30 de junio de 1822, mientras que las que tienen fecha de 1823 se labraron desde esta última fecha hasta el 21 de abril de 1823, ambas con sigla de ensayador SR (Figura 5). El montante global de las acuñaciones fue de 2.250 Kg. de las fechadas en 1822 y de 4.744 Kg. en las del año siguiente. La información disponible no permite desglosar esta producción por los valores faciales acuñados, de 80, 160 y 320 reales de vellón, si bien de estas cantidades se deduce la utilización de los empréstitos contratados para la modernización del numerario áureo español<sup>15</sup>. En la ceca de Sevilla se acuñó moneda áurea en formato de dos escudos en 1820 y 1821, con siglas CJ, con el tipo de busto laureado, y del nuevo módulo de 80 reales de vellón fechada en el año 1823, con siglas RD.



**Figura 6.** 8 escudos Cataluña (Barcelona) 1814 SF. Áureo & Calicó, Subasta 389, lote 1030.

La reforma monetaria llevó aparejada la reapertura de la Casa de Moneda de Barcelona en diciembre de 1821, siendo las emisiones de esta ceca durante el Trienio

<sup>14</sup> Murray, 2014, 105.

<sup>15</sup> Murray, 2014, 106.



Liberal considerables. En base a la documentación de los libros de contabilidad de la misma, en este periodo se acuñó moneda por un valor nominal de 17.501.948 reales, de los que una parte muy importante, un 42,4% del total o 7.433.120 reales, lo fue en moneda de oro. Las piezas acuñadas lo fueron en moneda de 8 escudos de facial, utilizando para ello los cuños de la ceca de Cataluña durante la Guerra de Independencia en Mallorca, del tipo de busto laureado diseñado por Sagau, con fecha 1814 y siglas de ensayador SF, en 1822, por un total de 510 piezas (Figura 6). Para la moneda de dos escudos se utilizaron ya los nuevos tipos y valores, 80 reales de vellón, en los años 1822 y 1823, con siglas de ensayador SP, y por un monto total de 90.874 piezas. Posiblemente parte del metal usado procedió de incautaciones de objetos de culto<sup>16</sup>.

## 5. Conclusiones

La sublevación de las tropas concentradas para pasar a Ultramar fue el desencadenante de las Revoluciones europeas de 1820, siendo la Constitución de Cádiz adoptada por napolitanos y piemonteses y tomada como modelo por los portugueses, y llegando la oleada revolucionaria a Grecia, a las asonadas de los oficiales liberales franceses y a Rusia. Si bien su derrota reforzó el liberalismo europeo, supuso para España el final de su tricentenaria presencia en la América continental, con el proyecto imperial mexicano en un primer momento a nombre de Fernando VII y las disensiones entre los oficiales liberales y absolutistas en el virreinato del Perú. En el plano económico y monetario, supuso el fin de una era y de un sistema, con la interrupción de las remesas de metales preciosos y de moneda acuñada, y el comienzo de un nuevo ciclo en la historia monetaria de España.

Tras la entrada de las tropas del Duque de Angulema y la vuelta a la Monarquía Absoluta, se ordenó que todas las cosas volviesen al ser y al estado que tenían en el año 1820, lo que se cumplió al pie de la letra en las Casas de Moneda, que volvieron a comprar la moneda a los precios antiguos. Ello supuso que los particulares no llevasen sus pastas y vajillas a acuñar, por lo que por Real Orden de 20 de agosto de 1824 se fijaron nuevos precios para la compra de metales, de 3.040 reales el marco de oro fino y 181 reales por el de plata, así como unos costes de un 2.20% en el oro nacional y de un 1,98% en el provincial<sup>17</sup>. En cuanto a las emisiones de moneda áurea de la ceca capitalina, durante la conocida como Década Ominosa las acuñaciones totales, casi en exclusiva en moneda de dos escudos, ascendieron únicamente a la cantidad de 2.468 Kg<sup>18</sup>.

## 6. Bibliografía

- Breve reseña histórico-crítica de la moneda española y reducción de sus valores a los del sistema métrico vigente* (1861), Biblioteca Nacional, 2/48723.
- Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz 1810-1813* (1987), Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales.
- Francisco Olmos, J.M. de (2001), "Conflictos bélicos y circulación de moneda extranjera en España 1808-1836. La documentación de la inestabilidad", *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 11, 1, pp. 109-131.

---

<sup>16</sup> Pascual, 2004, 62.

<sup>17</sup> Breve reseña, 1861, 72.

<sup>18</sup> Murray, 2014, 107.

- Francisco Olmos, J.M. de (2007), “La última acuñación de Fernando VII (1833). Imagen documental de una nueva realidad política”, *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 17, nº 1, pp. 165-199.
- Dictamen de la Comisión de Hacienda sobre acuñación de moneda procedente de barras y tejos de oro remitidos como parte del empréstito de 200 millones* (1821), Madrid, Imprenta Especial de las Cortes de don Diego García y Campoy.
- Murray Fantom, Glenn Stephen (2014), *Casa de Moneda de Madrid. Cantidades acuñadas y Ensayadores, 1614-1868*, Segovia, Amigos de la Casa de la Moneda de Segovia.
- Pascual Domènech, Pere (2004), “Moneda e industria. La reforma de 1824 y la acuñación de moneda en Barcelona (1836-1848)”, *Revista de Historia Industrial*, nº 26, pp. 57-99.
- Prieto Tejero, E. y Haro Romero, D. de (2011), “El sistema terrateniente y los límites de la política monetaria española en la primera mitad del siglo XIX”, *Economía* Vol. XXXIV, Nº 68, semestre julio-diciembre, pp. 133-169.
- Prieto Tejero, E. y Haro Romero, D. de (2012), “La reforma monetaria del Trienio Liberal en España, 1820-1823: Modernización y límites”, *América Latina en la Historia Económica*, año 19, nº 2 (38), mayo agosto, pp. 131-161.
- Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor don José Napoleón I, desde el año de 1808* (1810), Tomo I, 2ª Ed., Madrid, Imprenta Real.
- Santiago Fernández, Javier de (2008), “Antecedentes del sistema monetario de la peseta”, *VII Jornadas Científicas sobre Documentación Contemporánea (1868-2008)*, pp. 367-389.
- Serrera, Ramón María (2013), “Félix Sagau y Dalmau, grabador de la moneda indiana y peninsular de Fernando VII (1809-1833)”, *NUMISMA* 257, Año LXIII, pp. 165-199.
- Wattenberg García, Eloísa (2005), “Medalla y moneda de Fernando VII donadas a la Academia por el grabador Félix Sagau”, *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción*, nº 40, pp. 125-128.